

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	23 ptas.	Por un mes.	2,50 pt
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Oviedo y Salamanca las cátedras de Elementos de Derecho natural, dotadas con el sueldo anual de 3500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga y los supernumerarios y Auxiliares de la Facultad con los derechos que les reconoció el decreto de 6 de Julio de 1877, y el tiempo de servicio y explicación determinado por el de 24 de Octubre de 1884. Unos y otros deben poseer además los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas a esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique

desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Comisión provincial

Sesión de 29 de Diciembre de 1887.

(Conclusión.)

En vista de comunicación del Sr. Coronel Jefe de la zona militar de Logroño haciendo presente que al consignar la Caja de recluta en las filiaciones de los mozos el número que ha correspondido á cada uno de los sorteados en este año, ha notado que en las correspondientes á Santiago Antoñanzas Solana estaba ya lleno este requisito, y que examinados los antecedentes resulta que dicho mozo sufrió sorteo en el de 1886, obteniendo el número 614.

Antes de resolver definitivamente, se acordó ordenar al Alcalde de Calaborra manifieste á la mayor brevedad las causas que motivaron la inclusión del mozo Santiago Antoñanzas Solana en las relaciones presentadas ante esta Comisión para verificar la revisión de 1887, en concepto de excluido temporalmente en años anteriores, cuando ya había sido declarado sorteable y sorteado en el de 1886.

Para poder informar la instancia que Juan Viribay Moral, del alistamiento de ésta capital para el segundo reemplazo de 1885, eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las mil quinientas pesetas por que redimió su suerte de soldado, en atención á que habiendo resultado excedente de cupo han transcurrido dos años sin que le haya correspondido prestar servicio en cuerpo activo, se acordó rogar al Sr. Coronel Jefe de la Zona militar de ésta capital, remita certificaciones en las que se haga constar el número que en el sorteo obtuvo Juan Viribay Moral, y si quedó cubierto el cupo con números anteriores, así como si verificó la redención á metálico.

Leídas comunicaciones del Sr. Gobernador trasladando otras del Rector de las Escuelas Pías de Irache en las que participa han empezado el noviciado los jóvenes Eduardo Marín Pérez y Emerico Pérez Gil, naturales de Muro de

Aguas, se acordó dar conocimiento al Alcalde de dicho pueblo á los efectos de la ley de reclutamiento vigente.

En este acto comparecieron ante la Comisión los mozos que á continuación se expresan:

NOMBRES DE LOS MOZOS

Pueblo del alistamiento

- Serapio Santa María Uiverri
- José María Moneo Zuazo
- Julián Murillas Vicioso
- Pedro Pastor Benito
- Pedro Mazo Merino
- Venancio Mazo Ocón
- Antón Santos Serrano
- Pedro Hernández y Hernández
- Pablo Martínez Romeo
- Juan González
- Marcelo Domínguez Moneo
- Isaac González Sáinz
- Isidoro Quintana Erseña
- Juan de Mata Fernández Puente
- Guillermo Díez San Martín
- José María Herce Turza
- Ildefonso Pérez Espinosa
- Salustiano Peña Balgañón
- Francisco Reinares San Miguel
- Gregorio Miguel Sáenz
- Luocencio Cárcamo Díez
- Pablo Ranero García
- Claudio Andrés Francia
- Gumersindo Ocón Pinillos
- Carlos Moreno Ibáñez
- Francisco Vadillos Fernández
- Jorge Martínez y Martínez
- Graciano Matute Prado
- Manuel Lerena Hervias
- Martín Puente Cabrejas
- Pedro Vicario Prado
- Miguel Rocandio Pérez
- Gil Prado Núñez
- Donato Martínez Lafuente
- Luciano Trevijano Calle
- León Tomás Marín
- Matias Torrecilla Miave
- Pedro Berjes Martínez

- Santo Domingo
- Idem
- Munilla
- Idem
- Idem
- Idem
- Préjano
- Arnedo
- Ausejo
- Brieva
- Briones
- Cervera
- Fonzaleche
- Idem
- Idem
- Pedroso
- Idem
- Pazuengos
- Robres
- Idem
- Herramélluri
- Idem
- Torrecilla sobre Alesanco
- El Redal
- Anguiano
- Zarzosa
- Idem
- Berceo
- Idem
- Canales
- Idem
- Idem
- Haro
- Enciso
- Albelda
- Poyales
- Sajazarra
- Viguerra

Oídos individualmente los expresados mozos y resultando que algunos no pudieron presentarse á la entrega en Caja por hallarse enfermos y la mayor parte por encontrarse ausentes y no haber sido citados con oportunidad: Considerando que en concepto de esta Corporación los expresados mozos no han tenido intención de eludir la responsabilidad del reemplazo, se acordó no haber lugar á la instrucción de expediente de prófugo y entregarlos en el acto al Sr. Comandante de la Caja de recluta.

Se presentarán los mozos Manuel Olmor Martínez, del alistamiento de San Román, Lucio Martínez Cerralaza, del de Torre de Cameros y Pantaleón Benito Inguéz del de Ajamil, y oídos; resultando hallarse en igual caso que los anteriores, se adoptó igual resolución, previniéndoles que inmediatamente se presenten al Comandante de la Caja de recluta de Soria, al que se comunicará esta resolución.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta sesenta y ocho mil metros de lienzo de algodón, para la construcción de sábanas, con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á todos los que puedan tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada, Castilla la Vieja, Burgos y Baleares; el día 11 de Mayo próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado, es el de una peseta veintiocho céntimos por metro lineal.

Madrid 31 de Marzo de 1888.

—G. y Goyeneche.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria publicado en la Gaceta de Madrid (ó Boletín Oficial de....) el día ... de.... número.... según el cual han de ser contratados sesenta y ocho mil metros de lienzo de algodón para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de.... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de....) según lo prevenido en las condiciones 6.ª y 7.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente).

DELEGACION DE HACIENDA

Circular.

Núm. 3

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben dar principio al planteamiento de los diferentes impuestos que corren á cargo de la Dirección general del ramo, esta Delegación considera

oportuno dirigirse á los Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, para encargaries la mayor observancia en las prevenciones siguientes, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en posteriores disposiciones de carácter legislativo.

CONSUMOS

1.ª Los Ayuntamientos, tan pronto como sea publicada esta circular, deben reunirse, con la Junta de asociados, para acordar los medios de hacer efectivos los cupos respectivos en la forma que preceptua el capítulo 27 del reglamento provisional de 16 de Junio de 1885.

2.ª Del acuerdo adoptado remitirán, sin demora alguna, copia certificada á la Administración de Propiedades é Impuestos, á fin de que, examinada por la misma, pueda subsanar, en caso de tenerlo, cualquier defecto reglamentario.

3.ª Elegido el medio de hacer efectivo el encabezamiento se procederá sin levantar mano, á la formación de los respectivos expedientes teniendo siempre á la vista las disposiciones que para cada caso señala el Reglamento ya citado, las que no podrán modificarse ni sustituirse por otras, salvo en los casos y con las formalidades consignadas en el párrafo 2.º del art. 19.

4.ª Si el medio elegido fuese la Administración municipal, se remitirá por la Alcaldía respectiva, á la vez que la certificación á que se refiere la prevención 2.ª, otra en que se haga constar las especies que se hubiera acordado gravar con el impuesto, durante el año económico, con expresión de los derechos y recargos impuestos á cada una de las mismas, teniendo en cuenta que los recargos no pueden exceder del ciento por ciento de los derechos de la tarifa correspondiente, excepto la sal, que no tendrá recargo alguno.

5.ª Aunque en esta provincia son muy pocos los pueblos en que se suelen celebrar conciertos ó encabezamientos gremiales, debo no obstante llamar la atención de las Corporaciones municipales, á fin de que no omitan utilizar este medio, cuando habiendo elegido, con preferencia, el de los arriendos, estos no diesen resultado, ó sin justificar ambos extremos no podrá autorizarse el repartimiento vecinal.

6.ª En dichos encabezamientos gremiales, según el art. 213 del Reglamento, serán comprendidos todos los individuos que habiten en el casco y radio de las poblaciones, y cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto de contrato, debiendo tener presente los Ayuntamientos que el precio que ha de servir de base para ello, será el cupo señalado á cada una de las especies, con más el recargo que haya acordado imponer el municipio.

7.ª Si se optase por el arriendo, ya á venta libre, ya á la exclusiva (donde este último medio pueda utilizarse) habrá de consignarse en el pliego de condiciones con toda claridad y exactitud, la cantidad que por la especie ó especies objeto del arriendo, corresponda al cupo del Tesoro, un tres por ciento sobre dicho cupo para cobranza y conducción, y por último, la cantidad á que asciende el tanto por ciento que haya acordado imponer el Ayuntamiento en concepto de recargo municipal, dentro del límite que señala el art. 10 del precitado Re-

glamento, cuidando, muy especialmente, que el adeudo de las especies sujetas al impuesto, no exceda en ningún caso, del precio marcado en la tarifa oficial, con el aumento del recargo municipal correspondiente, cuyo precio y recargo se detallará por especies en el pliego de condiciones, con sujeción á las unidades de peso y medida que expresa la tarifa unida al reglamento y no por las del antiguo sistema de pesas y medidas; debiendo consignar siempre, entre las condiciones, la cláusula de que «si se alterasen los derechos de las especies en alza ó baja ó se adicionaren ó suprimiesen algunas, se aumentará ó disminuirá, en proporción, el precio del arriendo, sin que los contratantes tengan derecho á la rescisión;» no olvidando, por último, los Ayuntamientos, que el hacer concesiones á los arrendatarios para que satisfagan el precio de los remates más ó menos tarde, no les releva de la obligación que tienen de ingresar el cupo correspondiente al Tesoro, en la primera decena del segundo mes de cada trimestre.

8.ª Cuando no haya sido posible adoptar la Administración municipal y ni los encabezamientos gremiales ni las subastas ó arriendos hayan tenido aceptación, se remitirá el expediente original á la Administración de Propiedades é Impuestos, pidiendo al propio tiempo de la misma, autorización para girar el repartimiento vecinal, á cuyo efecto acompañarán una relación nominal de las diferentes clase de contribuyentes de la localidad y algunos de los que no contribuyan por ningún concepto, á fin de designar entre ellos, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 252, los que han de formar la Junta repartidora, bien entendido que, sin que se justifique, debidamente, que los encabezamientos gremiales no han tenido aceptación y que los arriendos no han obtenido resultado por falta de licitadores en las primeras y segundas subastas, á pesar de haberse anunciado estas por uno y por tres años económicos, requisito este último indispensable para que pueda considerarse agotados todos los medios, antes de acudir al repartimiento, no podrá este ser autorizado por la Administración.

9.ª Justificada la necesidad de recurrir al repartimiento vecinal y autorizado que sea este medio, los Ayuntamientos recomendarán con todo interés á las Juntas repartidoras, que al proceder á la clasificación de categorías para la distribución del cupo del Tesoro y recargos autorizados por los artículos 10 y 257, haya verdadera equidad en la clasificación, á fin de evitar reclamaciones de agravio, que tanto entorpecen la marcha ordenada de los asuntos administrativos, para lo cual tendrán presente lo dispuesto en los artículos 255 y 256.

10.ª Los cupos señalados á cada Ayuntamiento, que hasta hoy no han sufrido alteración, se hallan insertos en el Boletín oficial de esta provincia número 78, correspondiente al día 29 de Septiembre de 1882, aumentados en 25 céntimos de peseta por habitante, según el censo vigente, en concepto de sal. A fin de evitar las responsabilidades consiguientes, si al dar principio el año económico de 1888-89, se hallaran sin terminar los expedientes de los distintos medios que se hubiesen adopta-

do, recomiendo muy eficazmente á los Ayuntamientos que no dejen de remitirlos original y copia á la Administración de Propiedades é Impuestos, para el día 10 de Mayo próximo, á más tardar, los de remates ó arriendos, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 253, y los de repartimientos antes del 20 de Junio, de conformidad con el 258.

CÉDULAS PERSONALES

12.ª En cumplimiento de lo que previene el artículo 26 de la Instrucción para la administración y cobranza de cédulas personales, aprobada por Real decreto de 27 de Mayo de 1884, los Ayuntamientos de todas las poblaciones de esta provincia, excepto el de la capital, habrán dispuesto que en el mes que hoy termina se hayan distribuido por sus dependientes las hojas declaratorias, ajustadas al modelo número 1.º, que fué inserto en el «Boletín oficial» correspondiente al 1.º de Julio del año citado.

13.ª Reunidas las hojas, á que se refiere la anterior prevención, los Ayuntamientos, en consonancia con lo que preceptua el artículo 27 de dicha Instrucción, redactarán en el mes de Abril próximo, precisamente, un padrón arreglado al modelo número 2 que, junto con el número 3, se insertó también en el «Boletín oficial» del 2 de Julio citado, cuyo documento, según disponen los artículos 29 y 30, deberá ser remitido por duplicado á la Administración de Propiedades é Impuestos, acompañado de los correspondientes resúmenes expresivos de las cédulas de cada clase que sean necesarias, y de la lista cobratoria, que habrá de formarse con arreglo al modelo número 3, ya expresado.

14.ª Para que por la Administración de Propiedades é Impuestos pueda cumplirse lo que determinan los artículos 31 y 32 de la Instrucción referida y dirigir, en su consecuencia, á la Dirección general de Impuestos, antes del 15 de Mayo próximo venidero, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que sean necesarias para su distribución en la provincia, con destino al año económico inmediato, es indispensable, si se ha de evitar responsabilidad, que los citados Ayuntamientos remitan á la Administración expresada, antes del día 10 de Mayo próximo, el padrón duplicado que, con el resumen y lista cobratoria correspondiente, determina el artículo 30 de la precitada instrucción, cuyos documentos habrán de ser extendidos en papel del timbre de oficio, según dispone el artículo 86 de la ley del timbre vigente, ó reintegrados en forma si para la formación de aquellos se utilizasen impresos destinados al efecto.

15.ª Los Ayuntamientos que para atenciones municipales acuerden imponer recargo sobre cada cédula, el cual, según el artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el 2.º de la Instrucción vigente, no podrá exceder de 50 por 100, lo pondrán en conocimiento de la Administración de Propiedades é Impuestos antes de principiar el año económico de 1888-89, por medio de copia certificada del acuerdo tomado con dicho objeto, y en caso negativo, participarán igualmente haber renunciado á la imposición de dicho arbitrio,

conforme dispone el artículo 3.º de la ya citada Instrucción, para cuyo exacto cumplimiento y evitación de responsabilidades, podrán consultarse los «Boletines oficiales» de la provincia, correspondientes al 30 y 31 de Julio de 1884, donde aquella fué publicada.

HABERES MUNICIPALES

16.ª Conforme á lo preceptuado en el artículo 24 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, deberán los señores Alcaldes remitir á la Administración de Propiedades é Impuestos, en el mes de Julio próximo, sin excusa ni pretexto alguno, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes sueldos y asignaciones de los empleados de los municipios, aunque aquellos no lleguen á mil pesetas.

17.ª También cuidarán dichas autoridades de dar conocimiento á la referida dependencia, oportunamente y en forma de certificado, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal en todo el año económico, por trimestres, á consecuencia de vacantes ú otro motivo, con el fin de que tengan también efecto en los libros de cuentas corrientes, relativos al impuesto de que se trata.

Me prometo del celo de los Sres. Alcaldes, la más puntual observancia y cumplimiento de las prevenciones que anteceden, en el planteamiento de los impuestos á que se refiere la presente circular, de cuyo enterado me darán aviso tan pronto como la reciban, encargándoles muy especialmente, que para llevar á cabo los expresados servicios, se tengan á la vista cuantas disposiciones vigentes son aplicables á la administración y cobranza de los diferentes ramos, evitándose de este modo las medidas coercitivas que, en último caso habrán de adoptarse contra las Corporaciones, ya por su morosidad ó ya por falta de celo en cuanto queda prevenido.

Logroño 31 de Marzo de 1888.—El Delegado, Luis M. de Robles.

**Administración
DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.**

Circular.

Núm. 184

En el «Boletín oficial» de esta provincia, número 85, del 7 de Octubre de 1886, se publicaron las disposiciones relativas á la imposición, administración y cobranza del 20 por 100 de las rentas de propios que los Ayuntamientos están obligados á satisfacer al Tesoro público por el resultado que ofrezcan las certificaciones y que han de remitir al finalizar cada trimestre, á esta Administración, comprendiendo en ellas, los conceptos que expresa la regla 2.ª de la orden de la Inspección general de Hacienda pública de 25 de Septiembre del referido año y en conformidad de las demás disposiciones insertas en aquel *Boletín*.

Estas certificaciones han de ser comprobadas con los datos y demás antecedentes que existen en esta Administración referentes á los ingresos obtenidos en arcas municipales en cada uno de los años económicos y que figuran en cuentas por rentas de bienes de propios, comunes ó montes, excepción hecha de los predios rústicos, cuyo disfrute ó aprovechamiento sea «común ó gratuito», los edificios destinados á un servicio público ó municipal y los *arbitrios* sobre artículos de consumo ú otros objetos para cuya imposición, necesitan los Ayuntamientos de dicha autorización, cuyo extremo deberán consignarlo así en las certificaciones expresadas bajo su más estrecha responsabilidad.

Peró como apesar de ésto y de los infinitos recuerdos que la Administración de mi cargo ha dirigido á los mismos para que cumpliesen con la debida exactitud este importante servicio, sean muy pocos los pueblos que le han cumplido, esta dependencia se vé ya en la imprescindible necesidad de estimular por última vez á los que la desoyen en sus justas reclamaciones, inculcando á los morosos remitan á esta oficina en el término de 30 días precisamente, una certificación por cada uno de los trimestres de 1886-87 y de 1887-88, en que se expresará con toda claridad, los ingresos habidos por el expresado concepto en conformidad de los que figuren cargados en las cuentas municipales que se someten á la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, con cuyos datos han de ser comprobadas aquellas.

Trascurrido un plazo de ocho días, á contar desde la publicación de la presente circular en este periódico oficial, se expedirán inmediatamente comisionados plantones con las dietas de 4 pesetas diarias, sin perjuicio de las responsabilidades que además pudieran exigirseles por su desobediencia; cuyos comisionados permanecerán en los pueblos devengando dietas hasta que se cumpla el importante servicio que se reclama.

Del recibo de la presente y de quedar en cumplimentaria se servirán por de pronto acusar el oportuno aviso á vuelta de correo.

Logroño 28 de Marzo de 1888.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Aurelio Cabeza.

Seccion judicial

Núm. 177

Por providencia de hoy dicta-

da por el Sr. Don Gabriel Martín Bñares, Juez de Instrucción de este partido, en sumario que se instruye sobre estafa, ha dispuesto que se cite y llame á Don Manuel Ezenarro y á Ricardo Elizari, cuyos paraderos se ignoran, á fin de que comparezcan en el Juzgado dentro de el término de ocho días á contar desde la inserción de la presente cédula en el «Boletín oficial», para recibirles declaración en la indicada causa, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Logroño 27 de Marzo de 1888.—V.º B.º.—Gabriel Martín.—El Escribano, Cándido Burgo.

Núm. 191

Don Miguel Herraiz Portillo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Arnedo y su partido y Secretario de Gobierno del mismo,

Doy fé.—Que en el expediente seguido en este Juzgado á instancia de Don Vicente Pascual y Sola, vecino de esta ciudad, en solicitud de que se le incluya como elector en las listas del Censo electoral para Diputados á Cortes, ha recaído en el mismo una sentencia, que con su publicación, dice así:

SENTENCIA.

En la ciudad de Arnedo á veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, el señor Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos instados por D. Vicente Pascual y Sola, natural de Alfaro, vecino y domiciliado en esta ciudad, para que se le declare con derecho electoral para Diputados á Cortes y sea incluido en el correspondiente Censo; y

Resultando que el citado Don Vicente Pascual y Sola en veinte de Febrero último presentó al Juzgado escrito en el que pedía se le declarase con derecho electoral para Diputados á Cortes, por reunir las condiciones ó circunstancias que para gozar su derecho señalaba el art. 15 de la ley de 28 de Diciembre de 1878:

Resultando que á su solicitud acompañó la cédula personal, la partida de bautismo acreditando por ella haber nacido en la ciudad de Alfaro el día 5 de Abril de 1858; una certificación de esta Alcaldía por la que acredita ser vecino de esta población; y por último, testimonio compulsorio del título académico por el que se prueba ser licenciado en derecho civil y Canónico, cuyo título se halla expedido por el

Excmo Sr. Ministro de Fomento en siete de Marzo de 1885:

Resultando que admitida la demanda de Don Vicente Pascual y Sola, se han publicado y expuesto en el «Boletín oficial» de esta provincia y domicilio del demandante los edictos que previene el art. 27 de la citada Ley:

Resultando que dado traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, este encuentra tramitado el expediente con arreglo á derecho, y es de parecer se declare á dicho solicitante para ser inscrito en el Censo electoral para Diputados á Cortes:

Considerando que D. Vicente Pascual y Sola, vecino de esta ciudad, es mayor de 25 años y se halla revestido de los documentos legales para conseguir lo por el mismo solicitado:

Considerando que todo español que goza de las condiciones que prescribe la ley electoral repetida, que son las acreditadas documentalmente por Don Vicente Pascual y Sola, tiene derecho a ser inscrito en el Censo electoral de la sección de su respectivo domicilio para tomar parte en las elecciones de Diputados á Cortes:

Considerando que á la presente demanda no se ha hecho oposición de ningún género, y que se ha tramitado con estricta sujeción á las disposiciones del capítulo 2.º del art. 3.º de la repetida Ley de 28 de Diciembre de 1878,

FALLO: Que debo declarar y declaro con derecho electoral para Diputados á Cortes, en la Sección á que corresponda esta ciudad de Arnedo, al vecino de la misma D. Vicente Pascual y Sola, en concepto de capacidad, el que será inscrito en el Censo electoral, y para ello, luego que sea firme esta sentencia, se librará el correspondiente testimonio al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción, dando también testimonio á la persona solicitante; y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—M. Eduardo García de Juan.—Publicación.

—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy. Arnedo veintidos de Marzo y año citado; doy fé.—Miguel Herraiz.

La preinserta sentencia ha sido notificada á las partes en tiempo y forma, sin que por ninguna de ellas se haya interpuesto recurso alguno.

Para que conste, y su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido el presente con la remisión necesaria que firmo en Arnedo á veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Miguel Herraiz.

Anuncios oficiales.

Núm. 18

Para proceder a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1888-89, se hace preciso que los contribuyentes en el término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo y sin mencionados requisitos no serán admitidas.

Cihuri 28 de Marzo de 1888.—
El Alcalde, Manuel Sáenz.

Núm. 19

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1888-89, se hace preciso que los contribuyentes en el término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo y sin mencionados requisitos no serán admitidos.

Almarza de Cameros 27 de Marzo de 1888.— El Alcalde, Manuel Elías.

Núm. 12

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1888-89, se hace preciso que los contribuyentes en el término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado el plazo citado y sin los requisitos mencionados no serán admitidas.

Santa María de Cameros 2 de Marzo de 1888.— El Alcalde, Joaquín Iñiguez.

Núm. 170

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1888-89, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado el plazo citado y sin los requisitos mencionados no serán admitidos.

Santa Coloma 25 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Victoriano Goyenechea.

Núm. 187

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1888-89, se hace preciso que los contribuyentes en el término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado el plazo citado y sin los requisitos mencionados no serán admitidos.

Trevijano 27 de Marzo de 1888.—
El Alcalde, Pedro Caro.]

Núm. 188

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1888-89, precisa que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo y sin los mencionados requisitos no serán admitidos.

Aldeanueva de Ebro 27 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Pablo Falcon.

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES

DEL

MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 30 pildoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA,

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

CALORÍFEROS

Acaba de recibirse un gran surtido de estufas de todos los sistemas, elegantes, fuertes, baratas y propias para tener las habitaciones y salones de casa, oficina, y demás establecimientos con la buena temperatura que se desee, habiéndola, de lujo, con depósito de agua y sin él, unas y otras á precios sumamente económicos.

También tiene un gran depósito de combustible superior, al precio de 8 reales el quintal ó sean 4 arrobas, puesto á domicilio.

Dichas estufas y combustible se hallan de venta en los grandes almacenes de la casa de Adrián Platas, Estación, 5, y Compañía, 8, Logroño.

ARBOLES Y PLANTAS

En la casa de arboricultura de PEDRO IBANEZ E HIJOS, DE NALDA (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de uno, dos, tres y cuatro años, con la variedad de las mejores clases conocidas igualmente plantas de adorno y sombra, acacias ingeridas de bola y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de estas especie; en rosales ingertos tenemos cien variedades, habiéndose concluido los quinientos millares de barbados de dos años, de varias clases, que teníamos.

Todas estas plantas serán á precios convencionales; para los pedidos y más detalles pueden dirigirse á dicha casa.

A LOS AYUNTAMIENTOS

En la imprenta de este periódico oficial se hallan de venta los estados que en circular de 15 del actual interesa el llmo. Sr. Gobernador civil.

Los señores Alcaldes pueden surtirse de los citados estados, bien pidiéndolos directamente á esta casa, ó bien por conducto de sus Agentes en esta capital.

MERINO Y COMPAÑIA.

IMPRESORES,

mayor, 30, y Portales, 92.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Dia 2 de Abril de 1888

Temperatura máxima al sol.	22.6
Idem id. á la sombra.	15.2
Idem mínima al aire.	3.2
Idem id. al reflector.	1.5
ALTURA BAROMÉTRICA.	722.2
á las nueve de la mañana.	720.4
á las tres de la tarde.	E. brisa
VIENTO.	S. E. brisa
á las nueve de la mañana.	Nuboso
á las tres de la tarde.	id.
ESTADO DEL CIELO	3.4
Agua evaporada.	
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de Merino y Comp., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.